

En este número....

LEGISLACIÓN

Instrucción sobre régimen
registral de la filiación de los
nacidos mediante gestación
por sustitución

02

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL 03

Marcas.
Caso «Prestige Beauté» 03

Marcas.
Caso «Jack Daniel's» 04

Comunicación pública
en clínicas.
Caso «Clínica Santa Isabel» 05

Responsabilidad de prestador
de servicios en línea (ISP).
Caso «YouTube» 06

Compensación por copia
privada.
Caso «Padawan» 07

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN 09

Libertad de información y
derecho al honor.
Caso «Hora 25» 09

LEGISLACIÓN

Instrucción sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución

Instrucción de la DGRN de 5.10.2010.

Esta Instrucción se ha publicado en el B.O.E. n. 243, de 7 de octubre, y se ocupa de fijar los criterios legales que deben cumplirse para que los hijos nacidos en el extranjero, mediante la denominada «gestación por sustitución», puedan ser objeto de inscripción en el Registro Civil español. La cuestión se ha suscitado en diversos Registros Civiles consulares, en cuyas decisiones se cuestiona si procede la inscripción registral en aquellos casos en los que la madre gestante renuncia a su filiación materna en virtud del contrato de gestación. A este respecto, la Instrucción admite tal inscripción, si bien para que pueda tener lugar exige la presentación de una resolución judicial dictada por tribunal competente en el país de origen en la que no sólo

se convalide la perfección y validez del negocio de gestación concluido en ese Estado (y del consentimiento otorgado por la madre gestante, esto es, que no se trate de un negocio simulado), sino que, además, se determine la filiación del nacido. Sobre el reconocimiento de esta resolución judicial y sus efectos en nuestro Ordenamiento, la Instrucción establece que solamente será necesario el *exequátur* cuando se trate de una resolución dictada en un procedimiento de naturaleza contenciosa. Si la resolución proviene de un procedimiento similar al nuestro de jurisdicción voluntaria, bastaría para la inscripción de aquella con su reconocimiento incidental.

RESOLUCIONES JUDICIALES PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas. Caso «Prestige Beauté»

Sobre la posibilidad de confusión con una marca previamente registrada.
Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala 6ª) de 13.9.2010
(Asunto T-366/07).

El 6.9.1999 Procter & Gamble presentó una solicitud de marca comunitaria sobre la denominación «P&G Prestige Beauté». Se opuso a tal solicitud la empresa italiana Prestige Cosmetics SpA, basándola en marcas italianas previas de carácter figurativo y que recaían sobre la denominación «Prestige». La oposición se limitaba sólo a determinados productos y servicios de los solicitados por Procter & Gamble. La División de Oposición de la OAMI admitió parcialmente la oposición dado el riesgo de confusión entre los signos enfrentados con respecto al público consumidor italiano. Se basó la decisión en que la palabra común a ambos signos, «Prestige», constituía el único elemento relevante de las marcas anteriores y que existía una cierta similitud visual, fonética y conceptual entre los signos enfrentados. El órgano de apelación de la OAMI confirmó la decisión de instancia.

Procter & Gamble recurre la decisión de la OAMI ante el Tribunal General de la Unión Europea (TG), cuestionando el concepto de «riesgo de confusión» y «similitud» que habían sido empleados en su decisión por el organismo administrativo.

Al respecto, el TG señala que el riesgo de que el público pueda llegar a creer que los bienes y servicios en cuestión provienen de las mismas compañías o de compañías vinculadas económicamente constituye un riesgo de confusión. Dicho riesgo debe observarse de manera global, pero teniendo presente, en particular, la interdependencia de la similitud de los

signos y la de los bienes o servicios designados. Así, puede ocurrir que un bajo nivel de similitud entre los bienes y servicios en liza pueda ser compensado con una similitud alta entre las marcas o viceversa.

En el caso concreto, el TG resuelve que, en la mayor parte de los casos, el consumidor da mayor importancia al comienzo de una marca que a los signos o palabras situados en otro lugar. Así, pues, el público percibirá con igual intensidad y dará igual importancia al signo «Prestige Beauté», pero la misma será secundaria con respecto al elemento «P&G» situado en primer lugar. En cualquier caso, concluye el Tribunal, aunque los signos en disputa no son similares visualmente, sí presentan una similitud conceptual y fonética limitada a la palabra «Prestige».

Asimismo, se señala que el hecho de que las marcas anteriores gocen de un cierto conocimiento en el mercado de referencia (Italia), aunque no de una especial reputación, no es suficiente para dotar de distintividad a la palabra «Prestige», menos aún para demostrar que el público italiano asocia la palabra «Prestige» con los productos y servicios de la compañía italiana oponente Prestige Cosmetics SpA. Y en la apreciación de esta distintividad, es en lo que había fallado la resolución recurrida, en opinión del TG.

Antes bien, existe similitud cuando, considerada en su conjunto, la impresión producida por una marca compleja está dominada por uno

de sus elementos, de manera tal que los otros componentes de la marca parecen insignificantes en la imagen de la marca anterior que el público relevante recuerda a la vista de los productos y servicios designados. En este sentido, el TG señala que la palabra «prestige» no desempeña tal rol en el caso concreto objeto

de debate, y que, por lo tanto, la argumentación de la OAMI no puede ser aceptada.

Por todos los motivos aducidos, el TG anula la decisión de la OAMI dictada en el asunto de referencia, admitiendo el recurso presentado por Procter & Gamble.

Marcas. Caso «Jack Daniel's»

Agotamiento internacional del derecho de distribución. STS (Sala 1ª) de 1.9.2010 (recurso de casación nº 2047/2006).

Jack Daniel's Properties Inc, propietaria de las marcas nacionales nº 996.042, 2.044.041, 2.054.583 y 2.111.460, y Bacardi España, S.A., en cuanto distribuidora autorizada de sus productos en España, formularon demanda contra ciertos distribuidores de licores por distribución no autorizada de productos protegidos por aquellas marcas. En concreto, aducían las actoras la infracción de los referidos derechos de marca, así como que el acto de distribución denunciado constituía un acto de competencia desleal. Hay que tener presente que, a decir de las actoras, se trataba de productos adquiridos fuera del Espacio Económico Europeo, los cuales habían sido introducidos en el mercado nacional mediante la práctica de importaciones paralelas, y, por tanto, sin permiso del titular de derechos, puesto que su derecho de distribución no se había agotado.

El TS comienza negando el agotamiento internacional del derecho de distribución, reiterando sus Ss. de 20.12.2005 y de 20.10.2008. Señala asimismo que el titular de la marca puede prohibir el uso de su marca al margen de que hubiera prestado su consentimiento a la comercialización en el mercado nacional a otros productos iguales o similares a aquellos respecto de los cuales se invoca el agotamiento.

No obstante, el TS confirma la sentencia recurrida, al entender que las demandantes no probaron suficientemente que las demandadas distribuyeran productos que hubieran sido obtenidos por canales de distribución no autorizados por el titular de la marca o por la distribuidora de aquellos en el mercado español.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial que conocieron del asunto desestimaron íntegramente la demanda deducida.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Comunicación pública en clínicas. Caso «Clínica Santa Isabel»

El acto por el cual se pone a disposición de los pacientes de una clínica grabaciones audiovisuales constituye un acto de comunicación pública sujeto al Derecho de autor. Revocación de la sentencia de instancia. SAP Sevilla (Sec. 5ª) de 16.9.2010 (rollo de apelación nº 1223/2010-I).

En un nuevo caso de comunicaciones públicas de grabaciones audiovisuales en habitaciones de clínicas (en el caso se planteaba también una reclamación de cantidad por las comunicaciones en espacios comunes del edificio, si bien sobre esta cuestión no se planteaban especiales problemas hermenéuticos), la Audiencia Provincial de Sevilla estima el recurso de apelación interpuesto por la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual AISGE, y, consecuentemente, entiende que el acto por el que se pone a disposición de los enfermos en sus habitaciones grabaciones audiovisuales protegidas constituye un acto de explotación de comunicación pública.

La Audiencia Provincial acoge la famosa jurisprudencia del TJCE de 7.12.2006, y la no menos conocida sentencia del TS de 16.4.2007, que supuso un cambio jurisprudencial y una aclaración definitiva de la debatida cuestión de si, a efectos de la Propiedad intelectual, el acto por el que el hotelero facilita a su huésped el acceso a grabaciones audiovisuales constituye un acto de explotación o no.

Así, entiende que no debe haber diferencia sustancial alguna entre el supuesto de los hoteles y el de los hospitales o clínicas, pese a la ausencia de pronunciamiento del Alto Tribunal sobre esta cuestión concreta.

Asimismo, señala que no hay tampoco diferencia de tratamiento por el hecho de que el derecho concernido sea el de un artista-intérprete o ejecutante (la sentencia cita erróneamente a los productores...), cuando la sentencia del TJCE alude al derecho de los autores *stricto sensu*, puesto que si en el supuesto nos encontramos ante un acto de explotación, desde la perspectiva de los autores, con mayor o igual motivo debe serlo si el titular que ejerce la acción es un artista-intérprete o ejecutante.

Parte la Audiencia, además, del concepto de público en un sentido amplio, admitiendo que lo hay cuando fluctúa en el tiempo o cuando se acumulan en las distintas habitaciones que, en un momento dado, se mantienen ocupadas en el hospital o clínica en cuestión.

Finalmente, entiende el órgano jurisdiccional que poco importa para llegar a esta conclusión el hecho de que el centro de salud tenga o no un fin lucrativo. Es más, de hecho se constata que usualmente en los hospitales, como regla general, se cobra por utilizar el televisor, supuestos en los que existe claramente un afán lucrativo.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Responsabilidad de prestador de servicios en línea (ISP). Caso «YouTube»

La responsabilidad del intermediario de un servicio de la sociedad de la información no llega a controlar ex ante los contenidos que se alojan. SJM 7 de Madrid de 29.9.2010 (sentencia nº 289/2010).

La parte actora (constituida, básicamente, por la entidad de radiodifusión Telecinco) se dirige frente al conocido intermediario de la sociedad de la información YouTube, alegando que el hecho de que en este sitio web el público en general pueda «colgar» libremente fragmentos de grabaciones audiovisuales sobre las que Telecinco ostenta derechos de propiedad intelectual, constituye una infracción de tales derechos.

La sentencia comienza por analizar cuál es la naturaleza de la actividad desarrollada por la entidad demandada. A este respecto, concluye el Juzgado que no es la de productora o generadora de contenido propio, puesto que no sólo resulta materialmente imposible controlar o verificar ex ante todo el contenido que se «sube» a YouTube, sino que, además, tampoco se efectúa ninguna labor editorial (se argumentaba por la parte actora que existía dicha labor por el hecho de que YouTube seleccionaba y destacaba los denominados «vídeos destacados»: sin embargo, el Juzgado concluye que estos vídeos se destacan en atención a criterios o parámetros de naturaleza objetiva, y no dependen de una línea editorial concreta de la entidad).

Tampoco influye en la determinación de si hay o no infracción de los derechos de propiedad intelectual de la parte actora la cuestión de si el servicio prestado por YouTube tiene un carácter lucrativo o no.

Constata la sentencia, por el contrario, que siempre que lo ha utilizado la actora, el servicio de detección y retirada de material infractor ha funcionado bien, lográndose la retirada de dicho material en poco tiempo (en algunos casos, el mismo día de la notificación a YouTube).

La parte actora argumenta que la demandada incurre en responsabilidad en cualquier caso, ya que tenía «conocimiento efectivo» de los contenidos ilícitos que alojaba al haber puesto en su conocimiento su existencia. Parte la actora de una interpretación flexible de este requisito, que se puede encontrar en la LSSI y que es crucial a la hora de determinar la existencia de responsabilidad por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información.

Sobre esta cuestión, el Juzgado entiende que la interpretación más plausible es aquella que sin exigir que un órgano jurisdiccional declare la ilicitud del contenido, tampoco obligue a una supervisión constante y previa de los contenidos alojados. Así el conocimiento efectivo deberá acreditarse pormenorizadamente, dice la Sentencia, no bastando la mera sospecha o e indicio racional para probarlo, y esa delimitación del conocimiento efectivo requiere una colaboración por parte del perjudicado. En el caso concreto, ello significa que la actora no puede denunciar de manera genérica la infracción de sus derechos de propiedad intelectual al demandado, sino, por el contrario, de modo concreto e individualizado.

Por último, se ejercita una acción de cesación contra el prestador de servicios de la sociedad de la información. Esta acción se basa, a juicio de la actora, en el artículo 138 TRLPI que permite dirigirse contra los intermediarios aunque los actos por ellos realizados no constituyan en sí mismo una infracción. Sin embargo, el Juzgado rechaza la efectividad de esta acción, ya que la misma es aplicable, según reza el artículo 138 TRLPI, «sin perjuicio» de lo dis-

puesto en la LSSI. De esta salvedad deduce el Juzgado que la acción de cesación no es ejercitable frente a los intermediarios de los servicios de la sociedad de la información. Sin embargo, en la práctica, esta interpretación viene a limitar significativamente cualquier acción contra un intermediario de la sociedad de la información por infracciones de los derechos de propiedad intelectual.

Compensación por copia privada. Caso «Padawan»

La compensación por copia privada no puede tener cabida en relación con equipos, materiales y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas. STJCE de 21.10.2010 (caso C-467/08).

Se eleva una cuestión prejudicial al TJCE por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 15ª) en relación con la interpretación del concepto de «compensación equitativa» que figura en el artículo 5.2.b) de la Directiva 2001/29/CE, de 22.5. Dicha cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre la entidad de derechos de propiedad intelectual SGAE, y la empresa Padawan, S.L. a la que reclamaba una cierta cantidad en concepto de compensación por copia privada sobre los soportes de reproducción digital que ésta vendía directamente al público. Como es conocido, esta compensación tiene su fundamento legal en los artículos 25 y 31.2 TRLPI, los cuales la reconocen a favor de determinados titulares de derechos por el perjuicio o daño que se les ocasiona al limitar el legislador su derecho exclusivo de reproducción en la medida en que se permiten reproducciones de material protegido para uso privado, siempre que dicha reproducción no se use colectivamente, ni se haga con fin lucrativo.

Al hilo de este pleito, la cuestión trascendental que se planteaba, entre otras, era si, con carácter general, puede aplicarse la compensación a cualesquiera equipos, soportes o materiales digitales destinados o idóneos para la reproducción de obras y prestaciones protegidas; o si, más bien, dicha compensación, está reservada a los equipos, soportes o materiales idóneos para dicha reproducción siempre y cuando los mismos sean utilizados por particulares o personas privadas (es decir, ni profesionales, ni personas jurídicas). Esta segunda posibilidad limitaría, sin duda, el alcance práctico que pudiera darse a la compensación equitativa por copia privada.

El TJCE responde, en primer lugar, que los Estados miembros que decidan establecer en su Derecho interno la excepción de copia para uso privado están obligados a regular el abono de una «compensación equitativa» a favor de los titulares de los derechos. Este concepto ha de interpretarse de forma uniforme en

toda la Unión Europea, por lo que debe considerarse un concepto autónomo de Derecho de la Unión.

En segundo término, y basando la legitimidad de la compensación en la existencia del daño a los titulares de derechos por el uso no autorizado de sus obras y prestaciones (a consecuencia de la implantación de la excepción de copia privada cuando el Estado miembro haya optado por esta posibilidad), el Tribunal concluye que la cuantía de la compensación debe basarse necesariamente en el perjuicio causado a los autores de obras protegidas debido al establecimiento de la excepción o límite de la copia privada. En concreto, la realización de una copia por una persona física que actúa a título particular debe considerarse un acto que puede generar un perjuicio para el autor de la obra en cuestión.

En esa medida, el Tribunal viene a justificar y avalar el sistema de compensación por copia privada, aun cuando no pueda concretarse la cuantía real o mínima del daño causado al titular de derechos a consecuencia de la reproducción hecha (puesto que un daño mínimo podría no dar lugar a la obligación de pago). La compensación, entonces, no se aplicaría a las personas privadas afectadas, sino a quienes disponen de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital y, a este título, de derecho o de hecho, ponen dichos equipos a disposición de personas privadas o les prestan un servicio de reproducción. En el marco de dicho

sistema, son las personas que disponen de dichos equipos quienes han de abonar la compensación por copia privada.

En lo que resulta una de las aportaciones más relevantes de la Sentencia a la cuestión de la compensación por copia privada, mantiene el TJCE que la aplicación indiscriminada del canon por copia privada en relación con todo tipo de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital, incluido el supuesto, citado explícitamente por el órgano jurisdiccional remitente, de que éstos sean adquiridos por personas distintas de las personas físicas para fines *manifiestamente ajenos a la copia privada*, no resulta conforme con el artículo 5.2.b) de la Directiva 2001/29/CE. Es importante resaltar que para el Tribunal no basta para aplicar la compensación con que el aparato, equipo o soporte tenga capacidad de reproducción de obras o prestaciones, sino que, además, es necesario que el acto de reproducción sea llevado a cabo por un particular. Como, al fin y a la postre, la reproducción que se pueda hacer en el ámbito de empresa también la realiza una persona física o particular, el Tribunal rectifica cualquier interpretación extensiva que pudiera hacerse e introduce un corrector finalista en la interpretación a dar a la compensación por copia privada, de manera tal que sólo será admisible que el equipo, soporte o aparato quede excluido de dicha compensación cuando el mismo quede *manifiestamente reservado a usos distintos a la realización de copias privadas*.

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Libertad de información y derecho al honor. Caso «Hora 25»

Emisión radiofónica en la que se induce a pensar que el director de la agencia Europa Press en el momento del fallido golpe de estado de 1981, tenía cercanía ideológica con los golpistas. Equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de información y de expresión. Concepto de personaje público. STC (Sala 2ª) 50/2010, de 4.10 (Recurso de amparo 5001-2004).

Los herederos de D. Antonio Herrero Losada formularon demanda sobre protección de los derechos fundamentales a su honor frente a la Cadena Ser y un comentarista de dicha cadena. Se sustentaba el motivo de la demanda en unas declaraciones efectuadas por este comentarista en las que claramente relacionaba a aquel (padre, a su vez, del fallecido locutor D. Antonio Herrero Lima) con la trama golpista del 23-F. En opinión de la familia demandante, tales declaraciones suponían una merma en el honor de aquél, máxime cuando el Sr. Herrero Losada se destacó, en su momento, en la defensa de los derechos y libertades. En realidad, las palabras controvertidas se refieren tanto al Sr. Herrero Losada, cuanto al Sr. Herrero Lima. En concreto, las expresiones enjuiciadas eran las siguientes: «*Ha habido un lumbreras de radio, de esos que en los Estados Unidos seguramente lideraría una secta, que ha dicho que el asunto del espionaje del CESID es más grave que el intento de golpe de Estado del 23 de febrero. Ese lumbreras se llama Antonio Herrero. Creo que ese señor que dice que lo de las escuchas es más grave que lo de Tejero desde luego sabe de lo que está hablando. Su padre era el responsable de la agencia Europa Press que difundió íntegro "El manifiesto de los cien" apoyando aquel golpe y mantuvo conversaciones con uno de los responsables de la trama civil. ¿Se acuerdan ustedes de aquel ciudadano voluminoso, García Carrés? Aparece en el sumario por aquella intentona golpista, así que*

tal vez esté intentando exorcizar ese pasado de su apellido y restar gravedad a aquellos hechos. Señor Herrero, yo no sé con quién habla usted para conspirar». El inciso entre «su padre...» hasta «García Carrés» se referiría al Sr. Herrero Losada; mientras que la primera parte de las declaraciones y el último y segundo inciso se referiría al Sr. Herrero Lima.

Todos los tribunales pertenecientes a la jurisdicción ordinaria estimaron la demanda en cuanto al fondo, entendiendo que las expresiones empleadas por el locutor de la Cadena SER traspasaban los límites de la libertad de expresión permitida.

El Tribunal Constitucional estima, sin embargo, el recurso de amparo formulado por la Cadena SER y el locutor en cuestión (D. Carlos Llamas).

En primer término, recuerda el Alto Tribunal que en los supuestos de colisión de dos derechos fundamentales, debe resolverse el eventual conflicto entre el derecho a comunicar información veraz o el de expresarse libremente y el derecho al honor; determinando si, efectivamente, se han vulnerado aquellos derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal

ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones que hayan pronunciado.

Según el Tribunal, en el caso concreto, es difícil discernir dónde llega la libertad de expresión y dónde la de información. A estos efectos, distingue entre las referencias al Sr. Herrero Losada de las vertidas en relación con el Sr. Herrero Lima. En lo que se refiere a la libertad de información, se recuerda que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (hechos noticiosos o noticiables por su interés público).

En lo que se refiere al concepto de veracidad, éste no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La Constitución protege incluso informaciones que puedan resultar erróneas. Lo que no protegería sería la información difundida sin cumplir con un mínimo deber de diligencia que recae sobre el informador; a quien se puede y debe exigir que los que transmite como «hechos» hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y haya efectuado la referida indagación con la diligencia exigible a un profesional de la información.

Por su parte, el concepto de «noticiable» se identifica con el hecho de que es preciso verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resultaría posible afirmar que la información en cuestión está especialmente protegida por encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser

asegurado en un sistema democrático. Esta protección constitucional alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Aplicando los principios constitucionales al caso concreto, el Tribunal concluye que la primera parte de la narración del Sr. Carlos Llamas se refiere a una serie de datos sobre la trayectoria del Sr. Herrero Losada, los cuales no fueron discutidos por las partes en el proceso previo civil.

Para el Tribunal, la referencia a la figura del padre del Sr. Herrero Lima era de interés público, puesto que aquella surgía en un clima de controversia entre las cadenas SER y Cope sobre la importancia real del golpe de Estado de 1981. Se trataba, dice el Tribunal, de un «diálogo conflictivo» entre locutores de radio acerca de la gravedad de dicho golpe, el cual, sin duda, tenía interés público. Por lo tanto, se concluye, la información emitida está amparada por la libertad de información reconocida en el artículo 20.1.d) CE.

En lo que se refiere al segundo inciso de las declaraciones del Sr. Carlos Llamas («así que tal vez esté intentando exorcizar ese pasado de su apellido y restar gravedad a aquellos hechos»), señala el Tribunal que con ellas se expresa una opinión personal y que no se está ante un ejercicio de la libertad de información. A este respecto, el Tribunal recuerda su sentencia 9/2007, en la que daba una prevalencia o preferencia a la libertad de expresión sobre el derecho al honor; teniendo como único límite las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y resulten innecesarias para dicha exposición. Además, en la ponderación del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor deben tenerse en cuenta las circunstan-

Boletín

cias, el contexto, la relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, el Tribunal llega a la conclusión de que las expresiones proferidas por el periodista de la Cadena SER, D. Carlos Llamas, se enmarcan en una disputa por la audiencia entre emisoras radiofónicas (SER y COPE), en la que cada periodista involucrado (Sr. Carlos Llamas, por un lado, y Sr. Antonio Herrero Lima, por otro) utilizaba su programa para expresar las opiniones analizadas en la sentencia.

Además, entiende que la opinión emitida tiene relevancia pública la cual existe cuando la opi-

nión en cuestión sirve al interés general en la información y lo hace por referirse a un asunto público; es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos.

Por último, al ser el Sr. Herrero Lima un personaje público, éstos deben soportar, en su condición de tales, que sus palabras y hechos se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública.

Por todo ello, estima el recurso de amparo el Tribunal Constitucional, y entiende que las sentencias impugnadas no realizaron una adecuada ponderación entre los derechos en liza.